



Radicación 08-001-40-03-031-2018-00320-00

Demandante: SANDRA PAOLA ARCHILA SERRANO S.A.

Demandado: YOHANA PATRICIA SANJUANELO FIGUEROA y JOAQUIN LEONARDO SANJUANELO FIGUEROA

Rad. No. 2018-00320

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de SANDRA PAOLA ARCHILA SERRANO, contra YOHANA PATRICIA SANJUANELO FIGUEROA, y JOAQUIN LEONARDO SANJUANELO FIGUEROA, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 01 de agosto de 2019. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente, el juzgado,

RESUELVE:

1. Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 31 de octubre de 2018, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.
2. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$600.000.00.**
3. En firme esta decisión ingresar el proceso al despacho para liquidar y aprobar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 053 Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f2a1a6750f33e7747942f7b01e5f5aa8a970428e3583759042d6c8238e7eda**

Documento generado en 29/04/2021 06:19:50 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-03-031-2018-00320-00

Demandante: SANDRA PAOLA ARCHILA SERRANO S.A.

Demandado: YOHANA PATRICIA SANJUANELO FIGUEROA y JOAQUIN LEONARDO SANJUANELO FIGUEROA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00074-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA

Demandado WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR, y PEDRO JOSE HERNANDEZ OSORIO

Rad. No. 2020-00074-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, contra WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR, y PEDRO JOSE HERNANDEZ OSORIO, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del mandamiento de pago, y renuncia de poder. Asimismo le informó que apoderada demandante informa sobre abono realizado. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error involuntario susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de un error en el número de la cédula de ciudadanía del demandado WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR, así como en el radicación del proceso en el informe secretarial, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Corregir los puntos primero, segundo, y tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2020-00074, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA con NIT 900.701.417-0, contra WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR con CC 91.299.714, y PEDRO JOSE HERNANDEZ OSORIO con CC 5.541.705, por la suma de **\$2.097.983.00** por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias por saldo del mes de marzo de 2019, y por los meses abril de 2019 hasta enero de 2020, y por retroactivos; por la suma de **\$197.000.00** por concepto de multas y sanciones; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día que se produzca el pago total.*

Asimismo, la orden de pago comprende las obligaciones de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen dentro del presente proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación

*SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, corrientes, o depósitos a término o a cualquier título que posean o llegaren a poseer los demandados WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR con CC 91.299.714, y PEDRO JOSE HERNANDEZ OSORIO con CC 5.541.705, en las distintas entidades bancarias relacionadas. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$3.442.474.00**.*

TERCERO: Decretar el embargo de la cuota parte que tienen los demandados WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR con CC 91.299.714, y PEDRO JOSE HERNANDEZ OSORIO con CC 5.541.705, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-521773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.”

2. Entender para todos los efectos legales que el año y consecutivo de radicado de este proceso es **2020-00074**, y no el que por error involuntario se anotó en el informe secretarial del auto de fecha 19 de febrero de 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00074-00

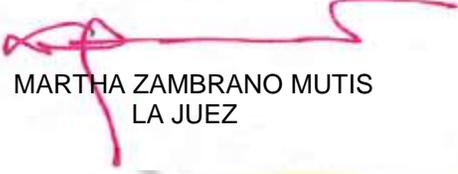
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA

Demandado WILHELM JOSE HERNANDEZ BOLIVAR, y PEDRO JOSE HERNANDEZ OSORIO

3. Téngase la suma de **\$1.000.000.00** como abono realizado el día 15 de junio de 2020 por la parte demandada a la deuda, de acuerdo a lo informado por la apoderada demandante.

4. Abstenerse el despacho de admitir la renuncia al poder que hace la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, toda vez que no adjuntó la comunicación enviada al poderdante conforme dispone el inciso 4º del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 053 Barranquilla, abril 30 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e811919231207413b0d56bb1838c472d9f5f2a5802ae79fa5bc3e84f97785655

Documento generado en 29/04/2021 06:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00141-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA

Rad. No. 2020-00141-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada BANCO POPULAR S.A., contra DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del mandamiento de pago, y decreto de medida cautelar. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error involuntario susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de un error en el nombre de la entidad demandante, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

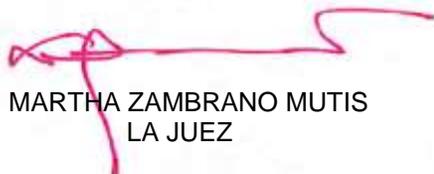
RESUELVE:

1. Corregir el punto primero del auto de fecha 16 de marzo de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 2020-00141, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 22003090038785 a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9, contra DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA con CC 1.048.272.834, por la suma de \$5.205.487.00 por concepto de capital; más la suma de \$21.674.770.00 por concepto de capital acelerado; más la suma de \$3.743.631.00, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de enero de 2019, hasta el 05 de febrero de 2020. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA con CC 1.048.272.834, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 053 Barranquilla, abril 30 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00141-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado DAMIAN ARTURO SANCHEZ NEIRA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9877b76e03f0dd85eaa86861f81121e6bd1c93f126dd26daa0537fd07719d5f2

Documento generado en 29/04/2021 06:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00264-00

Demandante: MANUEL PEÑA GALINDO

Demandado: EDWIN PACHECO MALDONADO y WILMER SANCHEZ BUELVAS

Rad. No. 2020-00264

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MANUEL PEÑA GALINDO, contra EDWIN PACHECO MALDONADO, y WILMER SANCHEZ BUELVAS, apoderado demandante solicita inmovilización de vehículo; asimismo se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la solicitud de inmovilización de vehículo no es procedente toda vez que no figura en el expediente digital constancia de inscripción de la medida por parte del TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Por otro lado se advierte que las diligencias de notificaciones personales allegadas al proceso carecen de la respectiva citación, es decir se encuentran incompletos.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados EDWIN PACHECO MALDONADO, y WILMER SANCHEZ BUELVAS aportando los citatorios o formatos enviados que deben contener la advertencia que los demandados deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; y asimismo los avisos debidamente diligenciados.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante en caso que cuente con canal electrónico para notificar a los demandados EDWIN PACHECO MALDONADO, y WILMER SANCHEZ BUELVAS pueda realizar la notificación de los mencionados demandados en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados EDWIN PACHECO MALDONADO, y WILMER SANCHEZ BUELVAS deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a solicitud de inmovilización de vehículo, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MANUEL PEÑA GALINDO, contra EDWIN PACHECO MALDONADO, y WILMER SANCHEZ BUELVAS, radicado No. 2020-00264, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados EDWIN PACHECO MALDONADO, y WILMER SANCHEZ BUELVAS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando los citatorios enviados con la advertencia que los demandados deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como los avisos debidamente diligenciados, los cuales deben estar adecuados previniéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



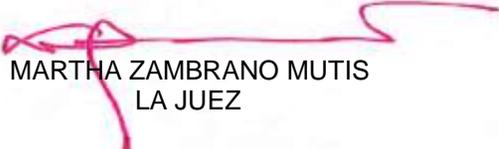
Radicación 08-001-41-89-022-2020-00264-00

Demandante: MANUEL PEÑA GALINDO

Demandado: EDWIN PACHECO MALDONADO y WILMER SANCHEZ BUELVAS

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2020 aportando los citatorios, y los avisos debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 053 Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b0157da4b161ba7a74d79cbc8b0ed473b11add975753c5f71235be7207a77**

Documento generado en 29/04/2021 06:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00301 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION.”

DEMANDADOS: ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON.

Rad. No. 2020-00301-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, contra ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de desembargo.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTIONUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, contra **ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON**, contrajeron una obligación a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, instauró demanda ejecutiva singular contra **ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON**, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON** el día 04 de septiembre de 2020 quedaron notificadas por envío de notificación a dirección electrónica, del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00301 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION.”

DEMANDADOS: ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON.

ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS con CC 84.082.246, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON con CC 40.924.778**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$787.351.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00301 00.

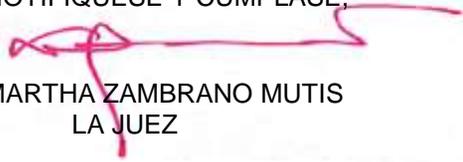
REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION."

DEMANDADOS: ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS, y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON.

NOVENO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de salario y demás emolumentos embargables de la demandada ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON con CC 40.924.778 como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 053 Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5e553039a44398be1e1a72f12afaabeab557ae38776e68f4c8a6847acf2007**

Documento generado en 29/04/2021 06:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00341 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA.

DEMANDADO: MANUEL CHARRIS PERTUZ y MARILUZ MALDONADO ROA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **INVERBELLOCREDIYA LTDA** contra **MANUEL CHARRIS PERTUZ y MARILUZ MALDONADO ROA**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los demandados, debido a que no ha sido posible notificarlos personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado la parte demandante ha presentado una solicitud, en la cual requiere que se ordene el emplazamiento de los demandados **MARILUZ MALDONADO ROA y MANUEL CHARRIS PERTUZ**, indicando que, en cuanto a la primera de estos, la empresa de mensajería emitió certificación en la que se hace constar que esta no labora en la dirección señalada, y con respecto al segundo demandado la dirección de notificaciones no existe. Por lo cual en principio sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado; no obstante, lo anterior, se evidencian ciertas circunstancias que no hacen procedente lo requerido.

En primer lugar, se tiene que con respecto al demandado MANUEL CHARRIS PERTUZ, este fue notificado a calle 15 No. 37-40 de Barranquilla, cuando la dirección correcta según el acápite de notificaciones es la Calle 15 No.37-**40B** de Barranquilla; ahora bien también se observa que con el auto que libró mandamiento de pago, se decretó medida cautelar el embargo de salarios que estos demandados devengarán como docentes de las Instituciones educativas Antonia Santos, y San Sebastián, adscritas a la Secretaría de Educación de Malambo.

Por tanto, es necesario que el demandante intente la notificación de los demandados a la dirección laboral relacionada anteriormente (Secretaría de Educación de Malambo) o en su defecto a la dirección electrónica la entidad; así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de los demandados **MARILUZ MALDONADO ROA y MANUEL CHARRIS PERTUZ**, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **INVERBELLOCREDIYA LTDA** contra **MANUEL CHARRIS PERTUZ y MARILUZ MALDONADO ROA**, radicado No. **2020-00341**, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.053 -
Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. 105817-1120 el Juzgado Judicial Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00341 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA.

DEMANDADO: MANUEL CHARRIS PERTUZ y MARILUZ MALDONADO ROA.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345f2c8f1c1f76a322a23e6a78355896079e750f6b8d81b3e14dc1baafd94310**

Documento generado en 29/04/2021 06:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00395 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA.

DEMANDADO: NEYLA MENDEZ MORENO Y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **INVERBELLOCREDIYA LTDA** contra **NEYLA MENDEZ MONTERO** y **TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de las demandadas, debido a que no ha sido posible notificarlas personalmente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado la parte demandante ha presentado una solicitud, en la cual requiere que se ordene el emplazamiento de los demandados **NEYLA MENDEZ MONTERO** y **TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ**, indicando que, la empresa de mensajería emitió certificaciones en la que se hace constar que las direcciones de notificaciones no existen. Por lo cual en principio sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado; No obstante, lo anterior, se tiene que con el auto que libró mandamiento de pago, se decretó como medida cautelar el embargo de salarios que estas demandadas devengarán como docentes de la Institución técnica Comercial Alberto Pumarejo, adscrito a la Secretaría de Educación de Malambo.

Por tanto, es necesario que el demandante intente la notificación de las demandadas a la dirección laboral relacionada anteriormente (Secretaría de Educación Malambo) o en su defecto a la dirección electrónica la entidad; así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de los demandados **NEYLA MENDEZ MONTERO** y **TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ**, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **INVERBELLOCREDIYA LTDA** contra **NEYLA MENDEZ MONTERO** y **TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ**, radicado No. **2020-00395**, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.054 -
Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00395 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA.

DEMANDADO: NEYLA MENDEZ MORENO Y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb1ff85b312990e14478602ac2b73c38c7686c169f0dd46324863319aeffb6**

Documento generado en 29/04/2021 06:19:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00600-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD
Demandado: RAIMUNDO CESAR BLANCO PACHECO Y OTRO

Barranquilla, abril 29 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD**, contra **RAYMUNDO CESAR BLANCO PACHECO Y ANA DEL CARMEN CERVANTES DE BLANCO**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 29 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 5 de abril de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD**, contra **RAYMUNDO CESAR BLANCO PACHECO Y ANA DEL CARMEN CERVANTES DE BLANCO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD**, contra **RAYMUNDO CESAR BLANCO PACHECO Y ANA DEL CARMEN CERVANTES DE BLANCO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **RAYMUNDO CESAR BLANCO PACHECO PA No. 3.754.790 Y ANA DEL CARMEN CERVANTES DE BLANCO CC 22.626.088**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.053, Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00600-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD

Demandado: RAIMUNDO CESAR BLANCO PACHECO Y OTRO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cdb9a73c3f84231027d3fbe185d8d818ffc24d1091fb6e0734ef5c484d7c02**

Documento generado en 29/04/2021 06:19:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00614-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS

Demandado: JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN

Barranquilla, abril 29 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, contra **JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN**, informándole que la parte demandada, ha manifestado haber cumplido con lo señalado en el mandamiento de pago.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 29 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, respecto al cumplimiento de la obligación.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandada a través de escrito recibido el 7 de abril de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, y estando dentro del término de los cinco (5) días concedidos en el mandamiento de pago, aportó liquidación de crédito y costas, acompañándolos de su respectivo importe.

Revisada ello, encuentra el despacho que lo consignado se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que, cumplida como se encuentra la obligación dentro del término dispuesto, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará la terminación del proceso por pago total, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra el ejecutado, ordenando además la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto se ordenará que se haga el pago a la entidad demandante de los títulos de depósitos judiciales consignados por la parte demandada que cubren la totalidad de la obligación señalada en el mandamiento de pago, con sus intereses, costas y agencias en derecho, que a continuación se relacionan:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
416010004524004	07/04/2021	\$ 3.595.911,86
416010004529865	22/04/2021	\$ 108.157,47
TOTAL		\$ 3.704.069,33

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS**, contra **JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN CC 8.710.276**.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (3.704.069,33)**, los cuales cubren la totalidad de la obligación señalada en el mandamiento de pago, con sus intereses, costas y agencias en derecho, así:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
416010004524004	07/04/2021	\$ 3.595.911,86
416010004529865	22/04/2021	\$ 108.157,47
TOTAL		\$ 3.704.069,33

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00614-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS

Demandado: JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JORGE ELIECER OSPINA LIÑAN CC 8.710.276**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

SEXTO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.053, Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76ae1a62d3704fd1e00772c249f18a0e4158b5f169f72efaefa7255f5396b36**

Documento generado en 29/04/2021 06:20:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00124-00
Demandante: COOPERATIVA COOJUNTAS
Demandado: ANDRÉS URREA VARÓN Y OTRO

Barranquilla, abril 29 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS**, contra **ANDRÉS ARTURO URREA VARÓN Y ROBINSON FIDEL PEÑA LÓPEZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 29 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 13 de abril de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS**, contra **ANDRÉS ARTURO URREA VARÓN Y ROBINSON FIDEL PEÑA LOPEZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS**, contra **ANDRÉS ARTURO URREA VARÓN Y ROBINSON FIDEL PEÑA LÓPEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ANDRÉS ARTURO URREA VARÓN CC 1.072.655.593 Y ROBINSON FIDEL PEÑA LÓPEZ CC 10.781.374**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.053, Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00124-00

Demandante: COOPERATIVA COOJUNTAS

Demandado: ANDRÉS URREA VARÓN Y OTRO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe55b6ecc97975f50d7a675071ae8cb2bed90f4cf06ba83a34404080a82de9e**

Documento generado en 29/04/2021 06:19:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00172 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO".

DEMANDADO: GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO"** identificado con NIT 900.292.867-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA** identificada con CC 22.401.735, se tiene que mediante memorial de fecha 21 de abril de 2021, estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 13 de abril de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO"** identificado con NIT 900.292.867-5, en contra de **GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA** identificada con CC 22.401.735, por la obligación contenida en Pagaré No. 44201685008, por la suma de **\$3.860.496** por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 01 de febrero de 2021, más la suma **\$8.671.798** por concepto de saldo insoluto de capital impagado, más la suma de **\$7.400.348** por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 11 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba la demandada **GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA** identificada con CC 22.401.735, por concepto de mesada pensional que devengue como pensionada de **COLPENSIONES**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Téngase a CATHERINE ESCOBAR DE LA HOZ identificada con CC 22.736.914 y T.P 154.150 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.053 -
Barranquilla, Abril 30 de 2020.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. FCSJA19-11250 el Juzgado Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00172 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURDICO".

DEMANDADO: GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd6760cf7a2ae8207bfd5dea2e733ea43b3912eb7457989e051daa97131e085**
Documento generado en 29/04/2021 06:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00175 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FARIDE ESTHER OSPINO MEZA.

DEMANDADO: ALEXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO, GIOVANNY ALVAREZ CONTRERAS, YESID DARIO MEJOA PIÑERES y SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S "SOLUMEC YMP S.A.S".

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **FARIDE ESTHER OSPINO MEZA** identificada con CC 32.713.817, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO** identificada con CC 32.882.624, **GIOVANNY ALVAREZ CONTRERAS** identificado con CC 80.471.734, **YESID DARIO MEJIA PIÑERES** identificado con CC 78.076.477 y **SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S (SOLUMEC YMP S.A.S)** identificado con NIT 900.950.937-6, se tiene que mediante memorial de fecha 16 de abril de 2021 estando en término, el apoderado del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 14 de abril de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FARIDE ESTHER OSPINO MEZA** identificada con CC 32.713.817, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO** identificada con CC 32.882.624, **GIOVANNY ALVAREZ CONTRERAS** identificado con CC 80.471.734, **YESID DARIO MEJIA PIÑERES** identificado con CC 78.076.477 y **SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S (SOLUMEC YMP S.A.S)** identificado con NIT 900.950.937-6, por la suma de **\$4.350.000** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde enero de 2021 hasta marzo de 2021, más los intereses de mora de los cánones causados desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, los cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posean los demandados **ALEXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO** identificado con CC 32.882.624, **GIOVANNY ALVAREZ CONTRERAS** identificado con CC 80.471.734, **YESID DARIO MEJIA PIÑERES** identificado con CC 78.076.477 y **SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S (SOLUMEC YMP S.A.S)** identificado con NIT 900.950.937-6, en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BACO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO HELMS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$6.525.00. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **YESID DARIO MEJIA PIÑERES** identificado con CC 78.076.477, identificado con folio de matrícula No.060-73325 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cartagena. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de **GIOVANNY ALVAREZ CONTRERAS** identificado con CC 80.471.734, identificados con folios de matrícula 50N-20399358 y 50N-20399088 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00175 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FARIDE ESTHER OSPINO MEZA.

DEMANDADO: ALEXANDRA MARGARITA ROYO BURBANO, GIOVANNY ALVAREZ CONTRERAS, YESID DARIO MEJOA PIÑERES y SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S "SOLUMEC YMP S.A.S".

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **GIOVANNY ALVAREZ CONTRERAS** identificado con CC 80.471.734, como empleado de **EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION VENTA Y ALQUILER ACG EQUIPOS S.A.S.** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **YESID DARIO MEJIA PIÑERES** identificado con CC 78.076.477 como empleado de **SOLUCIONES MECANICAS ELECTRICAS Y CIVILES S.A.S (SOLUMEC YMP S.A.S).** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

OCTAVO: Téngase a PEDRO MANCO ACOSTA identificado con CC 12.554.602 y T.P 46.098 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.053 -
Barranquilla, Abril 30 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3351ed5e26085d5816b8395b62f8f8947e1a6723e0cb1cfac063edc4fedb99**
Documento generado en 29/04/2021 06:19:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00178 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR".

DEMANDADO: LUIS ANTONIO PALACIO GALOFRE.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"** identificado con NIT 900.481.352-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ANTONIO PALACIO GALOFRE** identificado con CC 1.045.698.456, se tiene que mediante memorial de fecha 22 de abril de 2021, estando en término, la apoderada del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 14 de abril de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"** identificado con NIT 900.481.352-5, en contra de **LUIS ANTONIO PALACIO GALOFRE** identificado con CC 1.045.698.456, por la obligación contenida en Letra de cambio No.017, por la suma de **\$3.860.496** por concepto de capital, más la suma **\$1.700.000**, más los intereses corrientes liquidados desde el 15 de julio de 2018 hasta el 15 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 16 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% de los dineros que perciba el demandado **LUIS ANTONIO PALACIO GALOFRE** identificado con CC 1.045.698.456, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue como empleado de **CONSTRUCCIONES M M DE LA COSTA**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado **LUIS ANTONIO PALACIO GALOFRE** identificado con CC 1.045.698.456, ubicados en la Carrera 9B No. 45-55 Barrio La Victoria de Barranquilla. Reténgase hasta la suma de \$3.400.000 Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00178 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR".

DEMANDADO: LUIS ANTONIO PALACIO GALOFRE.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Téngase a ROCIO MENCO ESCORCIA identificada con CC 22.443.522 y T.P 100.646 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.053 -
Barranquilla, Abril 30 de 2020.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254445d237ae847fbfdcaed9e5a6b3f710e1389ec3fecc171b7cc82f7b48ddee**

Documento generado en 29/04/2021 06:19:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00231-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: ARISTARCO ROMERO MERIÑO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00231-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA S.A., contra ARISTARCO ROMERO MERIÑO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 92000021116-6368530003154084-8999020000863294- a favor de BANCO SERFINANZA S.A. con NIT 860.043.186-6, contra ARISTARCO ROMERO MERIÑO con CC 8.571.565, por la suma de **\$9.405.918.00** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios por el capital desde el 20 de marzo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en cualquier otro producto o título bancario y/o financiero que posea o llegare a poseer el demandado ARISTARCO ROMERO MERIÑO con CC 8.571.565, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, OCCIDENTE, HELM BANK, ITAU, y SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$14.100.000.00**.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado ARISTARCO ROMERO MERIÑO con CC 8.571.565, en la empresa COOTRANSORIENTE. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00231-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: ARISTARCO ROMERO MERIÑO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 053 Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b63273f7f75b251663d6c2be8f673adb85add2cded5ec7c13ae98e3d427948

Documento generado en 29/04/2021 06:19:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00233-00
Demandante: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
Demandado: ALEXANDER GARCIA CHARRIS
Rad. No. 2021-00233-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA con CC 4.008.496, contra ALEXANDER GARCIA CHARRIS con CC 72.295.601, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, contra ALEXANDER GARCIA CHARRIS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el original del Pagaré, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

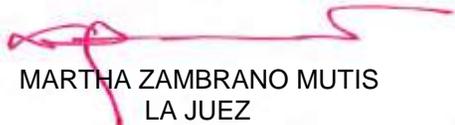
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA como actor y demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 053 Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00233-00
Demandante: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
Demandado: ALEXANDER GARCIA CHARRIS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b1bff73f44da5e3dc74feb2fe89529726f5d9bdfee4a9a500ce00c64991e67

Documento generado en 29/04/2021 06:19:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00235-00
Demandante: ROBERTO FERRERO HERNÁNDEZ
Demandado: EDUARDO SOSA RAMIREZ
Rad. No. 2021-00235-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble impetrada por ROBERTO FERRERO HERNÁNDEZ con CC 72.140.184, contra EDUARDO SOSA RAMIREZ con CC 8.708.951, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de restitución de inmueble impetrada por ROBERTO FERRERO HERNÁNDEZ, contra EDUARDO SOSA RAMIREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que en los hechos de la demanda se menciona a la Sra. MARTHA ISABEL ESCORCIA PÉREZ como coarrendataria, quien aparece en el contrato de arrendamiento en esa misma calidad, por lo que se hace necesario que vincule a la misma en la demanda como demandada ya que es necesaria su presencia para integrar debidamente la Litis por pasiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

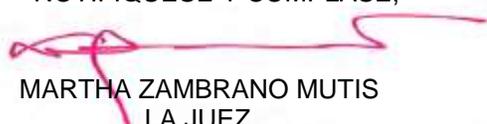
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ROBERTO FERRERO HERNÁNDEZ como actor y demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 054 Barranquilla, abril 30 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00235-00
Demandante: ROBERTO FERRERO HERNÁNDEZ
Demandado: EDUARDO SOSA RAMIREZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d783bb628930c0c145813ad9a7287d4925314e9b5444edf9933987efa3642a

Documento generado en 29/04/2021 06:19:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002